Número de expediente	D- 10618
Magistrado Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Fecha	13 de enero de 2015
Tema	Modificación al juramento estimatorio del CGP, y contribución especial arbitral.
Norma demandada	**Ley 1743 de 2014. Artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.** **Artículo 13. Modificación al juramento estimatorio.** ‘‘En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así: “*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.* … “*Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.* *“La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.* **Artículo 16. Naturaleza.** *“La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.”* **Artículo 17. Sujeto Activo.** *“La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la*

	Administración de Justicia.'' **Artículo 18. Sujeto Pasivo.** *''La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.''* **Artículo 19. Hecho Generador.** *''La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.''* **Artículo 20. Base Gravable.** *''Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.''* **Artículo 21. Tarifa.** *''La tarifa para arbitraje institucional será del dos por ciento (2%) de la base gravable para los árbitros y del dos por ciento (2%) para los Centros de Arbitraje. la tarifa para los tribunales ad hoc será del dos por ciento (2%).''* **Artículo 22. liquidación y Pago**. *''El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.* *El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.''*

II-Cargos del accionante

El artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 viola los principios semánticos de la Constitución, como la Equidad y Justicia, ya que no respeta la igualdad procesal al volver parte beneficiaria de una sanción al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, sin haber sufrido el perjuicio de la estimación excesiva. Esta reforma va encontra de la jurisprudencia constitucional que enseña que las sanciones no pueden afectar de manera directa o indirecta derechos fundamentales, y es claro que al hacer beneficiario a la entidad Estatal mencionada, la parte que sufrió todo el proceso y que logró demostrar que la estimación era negligente o temeraria, se quedará sin su reparación justa como incialmente fue consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Los artículos 16-22 de la Ley 1743 recogen varias violaciones a la Constitución. Empezando porque esa contribución especial arbitral rompe el principio de equidad horizontal, ya que si partimos de la base que esta clase de equidad se da entre iguales, no existe razón para gravar a los árbitros como administradores transitorios de Justicia, mientras a los demás que se contemplan en el artículo 116 constitucional no; además, este parafiscal no viene hacer una excepción de las que se refiere y permite el artículo 150 #2 constitucional pues lo que se está buscando con el es de forma ordinaria y regular financiar gastos Estatales en relación al Aparato Jurisdiccional. En conclusión las normas demandadas van en contravía a los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad parafical.

Por otro lado, este parafiscal se convierte en una verdadera renta nacional que ayuda para que el Estado siga olvidando la necesaria modificación a la política fiscal, lo cual va en contra del artículo 345 de la Constitución que prohíbe al Estado percibir contribución no impuestos en tiempo de paz que no figuren en el presupuesto de renta.

De todo esto se deriva que la ley en los artículos demandados impone una carga excesiva a los árbitros y Centro Arbitrales lo cual desestimula la práctica arbitral y perjudica la Jurisdicción Ordinaria (de la cual hace parte el arbitraje) al imponerse una carga injusta, innecesaria y desigual.

Por último, se debe decir que por parte del artículo 19 demandado existe una omisión legislativa cuando se afecta al sector de los árbitros y Centros de Arbitraje con este parafiscal y se beneficia presuntamente a la Rama Judicial. En segundo término el artículo 21 conlleva a una omisión relativa al vulnerarse el principio de seguridad jurídica y legalidad, al no tenerse presente que el Laudo es susceptible de recurso de anulación que bajo las causales 3-5 y 7 tendrán que reembolsar a las partes la segunda mitad de honorarios recibidos, entonces ¿qué pasaría en este supuesto?

III-Actuación

La demanda se encuentra archivada.